



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de julio de 2024.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333190120150005900
DEMANDANTES:	JOSE YIBER RUBIO PÉREZ Y OTRO <a href="mailto:guerra.abogadosasociados@hotmail.com">guerra.abogadosasociados@hotmail.com</a>
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORENCIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>  MEDICAL PRO&FO SAS - CLÍNICA MEDICAL SAS <a href="mailto:juridica.medical@gmail.com">juridica.medical@gmail.com</a>  ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a>  Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS SA <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a>  ALLIANZ SEGUROS S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com.co">notificacionesjudiciales@allianz.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
AUTO I. No.	10-07-2024

Vista la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la práctica de los testimonios de los señores ALEXIS COTACIO ESPAÑA y NICOLAS GALINDO<sup>1</sup>; adicional a ello, solicitó clausurar etapa probatoria.

Sería del caso, que el despacho procediera a pronunciarse del incumplimiento de las cargas impuestas en los términos exigidos en el artículo 218 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, sin embargo, al obrar solicitud de desistimiento por sustracción de materia, se procederá a aceptar dicho pedimento al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 175 del C.G.P.

Respecto, la solicitud de cerrar el período probatorio, observa el despacho que aún se encuentra pendiente por recaudar la prueba documental relacionada con el antecedente administrativo del reconocimiento de la pensión de invalidez del señor JOSE YIBER RUBIO PÉREZ por parte del FOMAG, sin embargo, la prueba fue ordenada de oficio por lo que al estar superado los plazos concedidos para el cumplimiento de la orden judicial, sin que a la fecha se haya brindado respuesta y como quiera que obra antecedente administrativo aportado por el departamento del Caquetá (índice 126 del SAMAI), se procederá a clausurar la etapa probatoria toda vez que se encuentra en lo posible recaudadas las pruebas decretadas y se prescindirá de audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria de conformidad con lo previsto en el párrafo final del artículo 181 del CPACA.

Por otro lado, la apoderada del Hospital María Inmaculada presentó renuncia al poder<sup>2</sup> que le fue conferido, sin embargo, desistió de dicho pedimento al presentar con posterioridad retiro del memorial de renuncia<sup>3</sup>, por lo que, se torna innecesario pronunciarse en relación con el pedimento presentado y en consecuencia el despacho se abstendrá de analizar si procede su aceptación.

<sup>1</sup> Índice 131 del SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 133 del SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 134 del SAMAI.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de la práctica de los testimonios de los señores ALEXIS COTACIO ESPAÑA y NICOLAS GALINDO, elevado por la parte actora, como quiera que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 175 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse de la solicitud de renuncia de poder presentado por la profesional del derecho YIMBERLY PASTRANA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el profesional del derecho TATIANA ANDREA MEDINA PARRA (índice 130 del SAMAI) en su condición de apoderada de la CLÍNICA MÉDICA SAS, por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

Jueza.

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»